

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, los beneficios que se otorgan a las empresas cuyas actividades se dirijan a la obtención de los objetivos que se fijan en el artículo dos podrán ser los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de sus servicios en tierra o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquido o gases en los casos en que se preciso.

Dos. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la empresa armadora, así como de los empréstitos que emitan tales empresas, y los préstamos que las mismas concierten con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

b) De los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas armadoras y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

c) De los derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación en cualquier clase de buques o artefactos navales, así como los destinados a la ampliación de su capacidad operativa, cuando no se fabriquen en España, lo que se acreditará mediante certificado del Ministerio de Industria conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La reducción señalada en el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores no será de aplicación en las importaciones de bienes de equipo y utillaje destinados a buques que gocen del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación.

d) De la cuota de la Licencia Fiscal que la entidad debe satisfacer por las ampliaciones, nuevas instalaciones y nuevos buques incorporados a la flota durante el período de instalación o incorporación de los mismos.

e) Del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme el artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de diciembre.

Tres. Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período que no exceda de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro período no superior al primero, a partir de que se publique por el Ministerio de Hacienda la Orden de concesión de dichos beneficios a la empresa o empresas comprendidas en el sector de interés preferente.

Cuatro. En su caso, aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la legislación específica para la concentración, asociación y unión de empresas, conforme a lo prevenido en sus propios términos.

Artículo sexto.—Uno. Las empresas que deseen acogerse a los beneficios indicados en el artículo quinto deberán presentar sus solicitudes en el Ministerio de Comercio, dentro del plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. El Ministerio de Comercio determinará, mediante Orden, las empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las empresas interesadas, se remitirán al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10911 REAL DECRETO 1287/1976, de 6 de junio, por el que se dispone el cese de don Benito Sáez González-Elipe como Gobernador civil y Jefe provincial de Alicante.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en disponer el cese de don Benito Sáez González-Elipe como Gobernador civil y Jefe provincial de Alicante, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

10912 REAL DECRETO 1288/1976, de 6 de junio, por el que se dispone el cese de don Salvador Escandell Cortés como Gobernador civil y Jefe provincial de Las Palmas.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de

Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en disponer el cese de don Salvador Escandell Cortés como Gobernador civil y Jefe provincial de Las Palmas, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

10913 REAL DECRETO 1289/1976, de 6 de junio, por el que se dispone el cese de don Francisco Laina García como Gobernador civil y Jefe provincial de León.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en disponer el cese de don Francisco Laina García como Gobernador civil y Jefe provincial de León, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO